

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2017-00022-00
SOLICITANTE	LUIS EDUARDO CADENA PRIETO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 3.233.267 en calidad de **POSEEDOR**, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado **“LA CECILIA”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794 (predio de mayor extensión) ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

2.1. El señor solicitante **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, identificado con CC No. 3233268, nació el 24 de septiembre de 1952; su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por su cónyuge

DOMINGA RAMOS, con CC No. 20.427.006, fecha de nacimiento 29 de junio de 1947, sus hijos, **LUIS MANUEL CADENA RAMOS** identificado con CC No. 1.071.580.294, fecha de nacimiento 15 de marzo de 1993, **MARTHA LUBE CADENA RAMOS**, identificada con CC No. 52.476.597, fecha de nacimiento 26 de enero de 1978, **ANA DILSA CADENA RAMOS**, identificada con CC No. 1.061.579.037, fecha de nacimiento 21 de octubre de 1988 y **JAVIER CADENA RAMOS**, identificado con CC No. 80.458.884, fecha de nacimiento 28 de marzo de 1976.

Actualmente, el núcleo familiar del señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, está conformado por su compañera, señora DOMINGA RAMOS.

3. Identificación del predio

En la solicitud, el predio se describió de la siguiente manera: denominado “**LA CECILIA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794 (predio de mayor extensión), número predial 25-148-00-09-0001-0076-000 (predio de mayor extensión), ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de catorce hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (14 Ha + 4776 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120726	1073554,800204	953029,085468	5° 15'40.371" N	74° 30' 4.407"W
120702	1073448,442573	953092,458936	5° 15'36.910" N	74° 30' 2.347"W
5548	1073382,921324	953163,224775	5° 15'34.779" N	74° 30' 0.047"W
5547	1073322,579713	953230,538496	5° 15'32.816" N	74° 29' 57.860"W
120703	1073310,142636	953210,645453	5° 15'32.411" N	74° 29' 58.506"W
120704	1073256,113597	953165,2275	5° 15'30.651" N	74° 29' 59.980"W
5542	1073218,313562	953161,266525	5° 15'29.420" N	74° 30' 0,107"W
120708	1073143,732864	953155,496219	5° 15'26,992" N	74° 30' 0,293"W
120370	1073311,425487	952580,673137	5° 15'32,438" N	74° 30' 18,964"W
5423	1073411,427867	952586,464788	5° 15' 5,694" N	74° 30' 18,778"W
5544	1073509,242963	952945,927199	5° 15' 8.886" N	74° 30' 7.107"W
5541	1073539,35901	953002,15378	5° 15' 9.868" N	74° 30' 5.282"W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5423 en línea quebrada que pasa por los puntos 5544-5541, hasta llegar al punto 120726 en dirección nororiental en una distancia de 467,36 metros con el predio del señor Pedro Campos y partiendo desde el punto 120726 en línea quebrada que pasa por los puntos 120702-5548, hasta llegar al punto 5547 en dirección suroriental en una distancia de 310,65 metros con Quebrada La Cecilia.
--------------	---

ORIENTE	Partiendo desde el punto 5547 en línea quebrada que pasa por los puntos 120703-5542, hasta llegar al punto 120708, en dirección sur en una distancia de 206,85 metros con el predio de los herederos de Gonzalo Paramo.
SUR	Partiendo desde el punto 120708 en línea recta hasta llegar al punto 120370 en dirección noroccidental en distancia de 598,784 metros con predio del señor Carlos Julio Ávila.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 120370 en línea recta hasta llegar al punto 5423, en dirección norte en distancia de 100,17 metros con predio del señor Fernando Bravo.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 18 de agosto de 2015 por la UAEGRTD, (anexo a la solicitud, consecutivo 2).

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio

Conforme al líbello introductorio, el solicitante **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, alegó la calidad de **POSEEDOR** del predio denominado “**LA CECILIA**”, motivo por el cual, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia del predio, esto es: **a)** posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; **b)** que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, **c)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

5. Del requisito de procedibilidad

Surtida la actuación administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, hoy modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución No. **RO 2167 del 28 de septiembre de 2015**, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3233267 expedida en Utica.

6. Hechos relevantes:

6.1. El señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, nació en el municipio de Caparrapí, empezó a trabajar la tierra desde que tenía aproximadamente 6 años, oficio que le enseñaron los amigos de sus padres quienes murieron de causas naturales, por lo que de los 12 a los 18 años trabajó con un amigo de sus padres de nombre Josué Ávila Bustos, a quien le compró el predio denominado “**LA CECILIA**” mediante contrato elevado a escritura pública en la Notaría del municipio de La Palma y por el cual pagó la suma de \$60.000.

6.2. Adujo que en Caparrapí conoció a su compañera permanente DOMINGA RAMOS con quien tuvo tres hijos llamados MARTHA, ANA DILSA y LUIS MANUEL CADENA RAMOS y que además vivían con dos hijos que su compañera permanente tuvo en una relación anterior, llamados JAVIER RAMOS y EDGAR RAMOS.

6.3. Indicó el solicitante que al llegar al predio en los años 70 sembró maíz, plátano y yuca; luego sembró pastos y tuvo alrededor de tres reses, pero eso no le dio resultado, motivo por el cual sembró caña; además no había servicios de energía eléctrica ni agua; sus colindantes eran LUIS ÁVILA (quien le compró a SANTO VOCACIONES), CARLOS JULIO ÁVILA, GONZALO PARAMO (q.e.p.d.), los sucesores de ELVIRA CADENA ÁVILA (q.e.p.d.), PEDRO CAMPO.

6.4. El señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS PRIETO informó que solicitó varios préstamos a la CAJA AGRARIA, los cuales canceló en su totalidad, no obstante, para la compra de una batería le prestaron \$1.625.000, de los cuales alcanzó a pagar más de la mitad, pero tuvo que desplazarse forzosamente por lo que no pudo terminar de pagar el resto del dinero y que actualmente adeuda más de \$1.000.000, tal como le informaron funcionarios del BANCO AGRARIO, sin embargo, no ha tenido la forma de pagar ese dinero y que cuando quiso pagar la deuda, los funcionarios le dijeron que la oficina ahora estaba en Bogotá, y no supo que hacer. Al respecto dijo: “como yo soy una persona de campo deje eso así porque no sabía qué hacer ni a quién preguntar allá”.

6.5. Dijo que aproximadamente en el año 1991 se decía que la guerrilla estaba en distintas veredas del sector y que por los lados de Utica “hicieron muchas cosas hasta acabaron con la bomba de gasolina del pueblo”, sin embargo él no había visto nada extraño; ya para 1993 se “propagó” la guerrilla, frecuentemente perpetraban secuestros y asesinaban personas, ese mismo año dicho grupo armado llegó a su finca y le exigieron colaborar con “recursos”, no obstante, como él era muy pobre y no tenía nada que entregar, los subversivos lo obligaron a abandonar su predio so pena de golpearlo y asesinarlo.

6.6. Como consecuencia de lo anterior, el señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS PRIETO junto a su esposa y sus hijos MARTHA CADENA RAMOS, ANA DILSA CADENA RAMOS, LUIS MANUEL CADENA RAMOS y JAVIER RAMOS se desplazaron forzosamente del predio “LA CECILIA” a la ciudad de Bogotá, donde llegaron a vivir donde su otro hijo EDGAR RAMOS.

6.7. El solicitante señaló que en la ciudad de Bogotá no consiguió trabajo, pues no sabía leer ni escribir, por ende, volvió al predio “LA CECILIA” en el año 1995 y encontró que la zona había cambiado, pues grupos paramilitares expulsaron a la guerrilla; y cuando quiso entrar a su finca, los paramilitares lo detuvieron y le dijeron que no podía explotar el predio porque era informante de la guerrilla.

6.8. Continuó su relato diciendo que para ese momento los paramilitares lo estaban vigilando y sabían todo de él, y además le pidieron dinero como a todos sus vecinos razón por la cual no pudo volver a su finca y se fue a vivir cerca al casco urbano de Caparrapí, pero los paramilitares le hacían retén todos los días, hasta que una tarde, aproximadamente a las 6:00PM se encontró con cuatro hombres frente a su casa, que según el solicitante se veían raros y después de tres días, los mismos hombres, junto a otro grupo ingresaron sin autorización a la residencia del solicitante y empezaron a requisar la vivienda para determinar si era informante de la guerrilla.

6.9. En esa oportunidad el grupo de hombres encontró una escopeta que tenía para cuidar sus pollos y sacaron señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS PRIETO a patadas hacia la carretera en pantaloneta y descalzo, mientras lo acusaban de ser el “informante de la carretera”, por lo que ante dichas agresiones de que fue víctima el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO solicitó al grupo de paramilitares que lo dejaran vestir o que si lo iban a matar que lo hicieran de una vez, sin embargo, el grupo lo interrogó y él les contó todo lo que le había sucedido con la guerrilla en el predio “LA CECILIA” y les dijo que por ahí todo mundo lo conocía y que sabían que él no era informante, ante lo cual uno de los paramilitares le dijo que se había salvado y que se fuera a dormir.

6.10. Posteriormente, relató que el EJÉRCITO NACIONAL empezó a frecuentar el municipio de Caparrapí y la zona se calmó por lo que ha trabajado como jornalero y luego se pudo “comprar un ranchito” para vivir con su familia, pero no ha podido regresar al predio “LA CECILIA” por cuestiones de salud ya que a pie son aproximadamente cuatro horas de camino y actualmente el predio se encuentra abandonado.

6.11. El 13 de marzo de 2014, el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente , correspondiéndole el ID 134165 y surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 2167 del 28 de septiembre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y su núcleo familiar y así mismo, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera su representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante esta sede judicial.

6.12. El 17 de julio de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación al predio y dentro de los 10 días siguientes a la misma no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportar documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos, y se verificó que el predio solicitado en restitución se encuentra abandonando.

7. Pretensiones:

“10. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No 3233267 expedida en Utica, y su cónyuge DOMINGA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20427006, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y su cónyuge DOMINGA RAMOS, del predio rural denominado LA CECILIA, ubicado en la vereda Río Pata, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 14 hectáreas 4776 metros cuadrados. En consecuencia, se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-6794 (predio de mayor extensión), a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de la Palma-Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: DECLARAR saneada, conforme a la Ley 1561 del 2012, la titulación del inmueble adquirido mediante Escritura Pública N°. 276 del 26 de mayo de 1983, de venta de derechos sucesorales (falsa tradición), protocolizada en la Notaria Única del Circulo de la Palma, realizada por el señor JOSUE AVILA BUSTOS, en relación al bien denominado LA CECILIA, ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número predial 25-148-00-09-0001-0076-000, y folio de matrícula inmobiliaria N°. 167-6794 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma. En consecuencia, se ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de PROPIEDAD, en su condición de cónyuges de los señores LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y DOMINGA RAMOS, con el predio denominado “LA CECILIA”, individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, titularizar el precitado predio restituido a favor de los prenombrados señores, a título de copropietarios, conforme lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado RÍO PATA, y en consecuencia, segregar del folio de matrícula No. 167-6794 (predio de mayor extensión), un folio correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 167-6794 (predio de mayor extensión), y en el folio que se segregue, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula No. 167-6794 (predio de mayor extensión), y el folio que se segregue del mismo, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-6794 (predio de mayor extensión) y en el folio que se segregue, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo con el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda Río Pata del municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización del avalúo del predio solicitado, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al alcalde del municipio de Caparrapí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas

adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado LA CECILIA, ubicado en la vereda Río Pata, Municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca, que hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria 167-6794.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado LA CECILIA, ubicado en la vereda Río Pata del municipio de Caparrapí, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y su cónyuge DOMINGA RAMOS, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3233267, a su cónyuge DOMINGA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.427.006, y a sus hijos JAVIER CADENA RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No 80458884, LUIS MANUEL CADENA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1071580294, MARTHA LUBE CADENA RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No 52476597 y ANA DILSA CADENA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1061579037, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Caparrapí, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Caparrapí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores. Es importante resaltar que para el momento de la presentación de la demanda el núcleo familiar actual del solicitante se encuentra activo en el sistema de salud del municipio de Caparrapí A.R.S CONVIDA, régimen subsidiado.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011: 1. LUIS MANUEL CADENA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1071580294. 2. ANA DILSA CADENA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1061579037. 3. JAVIER CADENA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.458.884. 4. MARTHA LUBE CADENA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.476.597.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: 1. LUIS MANUEL CADENA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1071580294. 2. ANA DILSA CADENA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1061579037. 3. JAVIER CADENA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.458.884. 4. MARTHA LUBE CADENA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.476.597.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Es importante tener presente en las diferentes pretensiones que se formulen, la aplicación de enfoque diferencial del que trata el artículo Artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que dice *“Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.”* Dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por ciclo vital (edad) en el cual se encuentra el señor Luis Eduardo Cadena y su cónyuge Dominga Ramos como adultos mayores con necesidades particulares.

PRIMERA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Caparrapí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de estudio denominado LA CECILIA, ubicado en la vereda Rio pata del municipio de Caparrapí, acceso a los servicios de luz, acueducto y alcantarillado.

SEGUNDA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora DOMINGA RAMOS, MARTHA LUBE CADENA RAMOS y ANA DILSA CADENA RAMOS, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al municipio de Caparrapí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor LUIS EDUARDO CADENA RAMOS y su núcleo familiar conformado por DOMINGA RAMOS y a sus hijos JAVIER CADENA RAMOS, LUIS MANUEL CADENA RAMOS, , MARTHA LUBE CADENA RAMOS y ANA DILSA CADENA RAMOS, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora DOMINGA RAMOS y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa 85 de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora DOMINGA RAMOS, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial, atender diferencialmente a la siguiente mujer: DOMINGA RAMOS, titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

12. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor BARDULO ÁVILA, persona que figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 167-6794 (predio de mayor extensión), al señor JOSUÉ ÁVILA BUSTOS, heredero y vendedor del predio solicitado en restitución, a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, como también al mencionado despacho judicial, personas y entidades que no se hicieron parte dentro de la etapa administrativa como terceros intervinientes. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento y, abreviados, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO en calidad de poseedor del predio denominado “LA CECILIA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794 (predio de mayor extensión), número predial 25-148-00-09-0001-0076-000 (predio de mayor extensión), ubicado en la vereda Río Pata, municipio de Caparrapí, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 4776 metros cuadrados, se inició la etapa judicial y luego de aportar el ITP requerido por auto No. 207 del 7 de diciembre de 2017 (consecutivo 4), por auto interlocutorio No. 29 del 13 de febrero de 2018, se admitió la solicitud.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó oficiar a la ORIIPP de LA PALMA, para lo de su competencia, especialmente en lo tocante con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹; al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI principalmente en lo relativo a la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se estableció que el predio se encuentra como *área disponible y área en exploración*; así mismo se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA puesto que según el acápite de afectaciones el predio se encuentra afectado como “Área de explotación Minera (Solicitudes)”. Como quiera que en la anotación No. 3 de fecha 13 de junio de 1996 del FMI No. 167-6794, registra un embargo de derechos y acciones, realizado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, según oficio 240 del 13 de mayo de 1996 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, se ordenó la suspensión del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenó la remisión del expediente (inciso 2º del artículo 95 de la referida Ley). Igualmente, se ordenó la vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta que en el FMI No. 167-6794, aparece como titular de derecho de dominio el señor BARDULO AVILA cuyo negocio jurídico se registró el 10 de septiembre de 1926; se requirió a la Notaría Única del Círculo de La Palma para que remitiera copia de la Escritura Pública No. 87 del 03 de agosto de 1926, con el propósito de lograr su identificación y se profirieron las

¹ Ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **10**).

1.3. El MINISTERIO PÚBLICO designó al PROCURADOR 27 Judicial I de Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, para actuar en el asunto de la referencia (consecutivo **22**), quien oportunamente solicitó pruebas (consecutivo **24**).

1.4. La ORIIPP de LA PALMA aportó certificado de tradición del predio “LA CECILIA” identificado con FMI No. 167-6794, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; esto es, inscribió la admisión de la demanda y la sustracción del comercio del predio de mayor extensión, en el cual se encuentra el inmueble objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 5 y 6 (consecutivo **25, 41 y 54**).

1.5. Mediante memorial aportado por la UAEGRTD a consecutivo **26**, y el informe técnico rendido a consecutivo **27**, en respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio, que el predio se encuentra localizado en la vereda **La Ceiba** del municipio de Caparrapí, empero, como quiera que el concepto de vereda institucionalmente obedece a cada una de las misionalidades, es decir, que las veredas catastrales son correspondientes a la organización predial, las veredas de los planes de ordenamiento tiene su efecto sobre el ordenamiento del municipio y así mismo las veredas del DANE su objetivo es Censal. De lo anterior se deduce que no existe coincidencia en la identificación de la vereda con las diferentes fuentes de información que aporta la descripción del predio denominado “La Cecilia” (folio de matrícula y ficha catastral) y por tanto La Unidad de Restitución de Tierras desde el Área Catastral adopta el nombre de la vereda **Río Pata** aportada por el solicitante para la identificación del predio conforme a lo precitado es oportuno mencionar que el concepto de vereda no determina materialmente la identificación física del predio.

1.6. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informó que el predio denominado “LA CECILIA”, identificado con el número catastral 25-148-00-09-00-00-0001-0076-0-00-00-0000 y con Matricula Inmobiliaria No. 167-6794, ubicado en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **31**).

1.7. Como quiera que en la anotación No. 3 del FMI No. 167-6794, registra un embargo de derechos y acciones, realizado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, según oficio 240 del 13 de mayo de 1996 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, se ordenó la suspensión del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenó la remisión del expediente (inciso 2º del artículo 95 de la referida Ley), dicha sede judicial informó que una vez revisados los libros se encontró que el proceso se remitió al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, Cundinamarca, por auto del 11 de febrero de 1999 comunicado mediante oficio No. 092 del 24 de febrero de ese año (consecutivo **36**).

1.8. Como consecuencia de lo anterior, por auto No. 205 del 25 de abril de 2018, se ordenó la suspensión del referido proceso de conocimiento del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenó su remisión a este Despacho Judicial (inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011) (consecutivo **39**), autoridad que remitió copia del proceso ejecutivo 1999-00084, instaurado por la CAJA AGRARIA en contra de LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, e informó que por auto del 3 de diciembre de 2009, se decretó la perención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que a la fecha se hayan retirado los oficios de desembargo para su trámite (consecutivo **47**).

1.9. Igualmente, se ordenó la vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, entidad que guardó silencio tras haberse comunicado mediante Oficio No. 165 del 20 de febrero de 2018, tal como consta a consecutivo **19**, y a consecutivo **65** solicitó el número de identificación de los solicitantes para verificar en sus bases de datos la información. A consecutivo **86** informó que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.233.267 no presenta obligaciones vigentes o históricas con el Banco Agrario de Colombia, aclarando que en el año 199 no estaba creado el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, no tiene acceso para consultar datos de la liquidada Caja Agraria.

1.10. Mediante auto No. 644 del 13 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, para que informara específicamente el valor actual del crédito por el cual la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO embargó los derechos y acciones al señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, medida cautelar que se encuentra inscrita en la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794, y adicionalmente indicar la fecha en la cual se realizó el último pago por parte del deudor, entidad que suministró su respuesta a consecutivo **96**.

1.11. Como consecuencia de lo informado por esa entidad, mediante auto No. 16 del 30 de enero de 2019 (consecutivo **99**), se ordenó oficiar al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO para que informara el estado actual de la obligación crediticia No. 12158, contabilizada en la oficina única de Útica, Cundinamarca por un valor de capital de \$3.040.000,00, registrada a nombre del señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con CC No. 3.233.267 y remitir copia de la respuesta otorgada a la comunicación No. 8986 de fecha 4 de diciembre de 2018, remitida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1.12. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, aportó su respuesta a consecutivo **106**, informando que se encontró una obligación a cargo del solicitante por valor de \$804.338, referente al FONSA NACIONAL CAJA AGRARIA, que son obligaciones que fueron entregadas por la extinta CAJA AGRARIA a FINAGRO

en unas condiciones especiales y se cancelan con el 20% del saldo base con que se recibió la obligación, sin generarse ningún tipo de interés o similares, y para obtener el PAZ Y SALVO respectivo se debe cancelar su valor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente 0070-006382-9, convenio 11309 y aportar copia de la respectiva consignación a FINAGRO, con los datos de la obligación a la que será aplicada, así como los datos de contacto y correspondencia del titular de la obligación.

1.13. Ahora bien, con fundamento en la certificación aportada por FINAGRO (consecutivo 106), en aras de evitar futuras nulidades, por auto No. 79 del 28 de enero de 2020, se ordenó la vinculación de esa entidad recaudadora, así como a FIDUPREVISORA Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por encontrarse acreditada la calidad de acreedor del solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, como quiera que registra una obligación FONSA NACIONAL CAJA AGRARIA, respecto del pagaré 10612158 (consecutivo **131**); por un lado, FIDUPREVISORA Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación se pronunció a consecutivo **144**.

1.14. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR”, el domingo 15 de abril de 2018 (consecutivo **38**).

1.15. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que sobre las coordenadas del predio de su requerimiento “La Cecilia”, no se realizan actividades de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre las áreas disponibles denominadas “VMM-32” y “COR-53”. Aunado a ello, expuso las competencias de la ANH, su relación con la propiedad privada y su función social. (consecutivo **48**).

1.16. La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ comunicó a todas las Notarías del país la admisión del proceso a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio denominado “Río Pata”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794, ubicado en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca (consecutivo **56**).

1.17. La Notaría Única del Círculo de La Palma remitió copia de la Escritura Pública No. 87 del 3 de agosto de 1926, teniendo en cuenta que en el FMI No. 167-6794, aparece como titular de derecho de dominio el señor BARDULO AVILA (consecutivo **58**) y con fundamento en la información suministrada por la apoderada designada por la UAEGRTD en representación del extremo solicitante (consecutivo **110**), por auto No. 214 del 3 de mayo de 2019 se ordenó su emplazamiento (consecutivo **112**), el cual se aportó a consecutivo **116** y una vez incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto No. 488

del 1° de octubre de 2019, del se designó curadora *ad litem*, abogada que aceptó el cargo y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo **127** y **128**),

1.18. Integrado como se encontró el contradictorio, se continuó el trámite con auto interlocutorio No. 66 del 1° de junio de 2020, iniciando la etapa probatoria (consecutivo **147**).

1.19. Mediante auto No. 47 del 18 de enero de 2021 (consecutivo **208**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció mediante escrito aportado a consecutivo **210**.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 76 a 79) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **2**.

2.2. Ante la imposibilidad de practicar el interrogatorio de parte del solicitante, señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, por su estado de salud, se llevó a cabo el de su cónyuge DOMINGA RAMOS, el 23 de julio de 2020, a partir de las 9:00AM (consecutivo **187**).

2.3. La POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA allegó oficio informando que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, no aparece registrado hasta la fecha el señor CADENA PRIETO LUIS EDUARDO CC No. 3233267 (consecutivo **172**, **174** y **178**).

2.4. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS indicó que respecto del predio objeto de restitución no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso (consecutivo **175**).

2.5. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó oficio informando que el solicitante no tiene investigaciones penales en curso, ni registro alguno en el Sistema De Información De Justicia Y Paz (SIJYP), Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) y Sistema Judicial De La Fiscalía (consecutivo **181**).

2.6. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, allegó certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, denominado “LA CECILIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794 y número predial 25148000900010076000; informó sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, y determinó la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo (consecutivo **183** y **193**).

2.7. Por auto No. 621 del 12 de agosto de 2020 (consecutivo **191**), se puso en conocimiento de los intervinientes el pronunciamiento técnico rendido por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD - Territorial Bogotá (consecutivo **182**), así como el dictamen pericial rendido por el IGAC (consecutivo **190**), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 228 del C.G.P.; y se requirió al ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD para que allegara pronunciamiento expreso respecto de las conclusiones a las que llegó el IGAC en el referido dictamen, el cual se rindió a consecutivo **205**.

2.8. Igualmente, se ofició al ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD – Territorial Bogotá para que se sirva ESTABLECER el estado actual del predio objeto de restitución, denominado “LA CECILIA”, (el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Río Pata”), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794, ubicado en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca; si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva; informe que aportó a consecutivo **200**.

3. Alegatos de conclusión

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, a consecutivo **210**; inicialmente examinó los que consideró los antecedentes más relevantes del caso, realizó un análisis tanto del contexto normativo y jurisprudencial del derecho fundamental a la restitución de tierras, como de la violencia acaecida en la zona de Caparrapí, Cundinamarca; solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia conceder la calidad de víctimas del conflicto armado al señor LUIS EDUARDO CADENA y su núcleo familiar, quienes padecieron el desplazamiento forzado y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la reclamación de tierras, a favor de los titulares del derecho a la restitución y proceder a la restitución del predio rural denominado “LA CECILIA” en su calidad de poseedores de una propiedad privada; a su vez pide que se tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los antes señalados, puesto que son adultos mayores que sufren de problemas de salud.

Posteriormente señaló que, debido a que el predio objeto de restitución se encuentra en una zona de conservación del suelo y la negativa de los solicitantes de retornar a este, debido a su situación de salud y al temor fundado luego del desplazamiento, resulta imposible el retorno al predio por lo que solicitó acceder a las pretensiones subsidiarias y que en consecuencia ordenar la compensación por un predio urbano que permita el acceso y la habitación de los solicitantes. Como consecuencia solicitó que se ordene al DPS en conjunto con la UARIV la asignación de un proyecto productivo urbano con enfoque diferencial que permita una vida digna a los restituidos y que la entidad promotora de salud que atiende a los restituidos priorice la atención en salud de estos.

Por último, se solicitó transferir la propiedad del predio objeto de restitución al ente territorial (Alcaldía) correspondiente para que cumpla con las funciones constitucionales y legales.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, de modo tal que esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimación en la causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de posesión entre el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y el predio denominado “LA CECILIA”, el cual debió abandonar forzosamente en 1993 por los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio rural de naturaleza privada, denominado “LA CECILIA” y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012

víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, con relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí - Cundinamarca.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

Señala el DAC que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta a raíz de las comisiones exploratorias que envió el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), que recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, situación que cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios, el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”.

De otro lado, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encontraba estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza Pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relató en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gelver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.



A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA CECILIA”, cuya restitución y formalización se reclama

El extremo solicitante allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron dos veces el predio “LA CECILIA”, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno, perdiendo así, contacto directo con el inmueble desde el años 1993 lo que imposibilitó su uso y goce, a pesar del arraigo demostrado por el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, quien nació en dicho municipio y empezó a trabajar la tierra desde que tenía aproximadamente 6 años, y luego trabajando el predio junto a su compañera DOMINGA RAMOS, y aproximadamente en el año 1991 se decía que la guerrilla estaba en distintas veredas del sector y que por los lados de Utica y ya para 1993 se propagó la guerrilla, frecuentemente perpetraban secuestros y asesinaban personas, ese mismo año dicho grupo armado llegó a su finca y le exigieron colaborar con “recursos”, no obstante, como él era muy pobre y no tenía nada que entregar, los subversivos lo obligaron a abandonar su predio so pena de golpearlo y asesinarlo, por lo que se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde llegaron a vivir donde su otro hijo EDGAR RAMOS.

No obstante, en la capital no consiguió trabajo, pues no sabía leer ni escribir, por ende, volvió al predio “LA CECILIA” en el año 1995 y encontró que la zona había cambiado, pues grupos paramilitares expulsaron a la guerrilla; y cuando quiso entrar a su finca, los paramilitares lo detuvieron y le dijeron que no podía explotar el predio porque era informante de la guerrilla; ya para ese momento los paramilitares lo estaban vigilando y sabían todo de él, y además le pidieron dinero como a todos sus vecinos razón por la cual no pudo volver a su finca y se fue a vivir cerca al casco urbano de Caparrapí, pero los paramilitares le hacían retén todos los días, hasta que una tarde, aproximadamente a las 6:00PM se encontró con cuatro hombres frente a su casa, que según el solicitante se veían raros y después de tres días, los mismos hombres, junto a otro grupo ingresaron sin autorización a la residencia del solicitante y empezaron a requisar la vivienda para determinar si era informante de la guerrilla.

En esa oportunidad el grupo de hombres encontró una escopeta que tenía para cuidar sus pollos y sacaron señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS PRIETO a patadas hacia la carretera en pantaloneta y descalzo, mientras lo acusaban de ser el “informante de la carretera”, por lo que ante dichas agresiones de que fue víctima el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO solicitó al grupo de paramilitares que lo dejaran vestir o que si lo iban a matar que lo hicieran de una vez, sin embargo, el grupo lo interrogó y él les contó todo lo que le había sucedido con la guerrilla en el predio “LA CECILIA” y les dijo que por ahí todo mundo lo conocía y que sabían que él no era informante, ante lo cual uno de los paramilitares le dijo que se había salvado y que se fuera a dormir.

Posteriormente, relató que el EJÉRCITO NACIONAL empezó a frecuentar el municipio de Caparrapí y la zona se calmó por lo que ha trabajado como jornalero y luego se pudo “comprar un ranchito” para vivir con su familia, pero no ha podido regresar al predio “LA CECILIA” por cuestiones de salud ya que a pie son aproximadamente cuatro horas de camino y actualmente el predio se encuentra abandonado.

Es así como el solicitante en la solicitud manifestó que el hecho específico que generó el desplazamiento del predio “LA CECILIA” fue la presencia y constante amenaza por grupos organizados al margen de la ley, primero la guerrilla y luego la intimidación de los paramilitares, cuya presencia se encuentra comprobada en el DAC elaborado por la UAEGRTD,

Frente a los hechos que ocasionaron el desplazamiento, y ante la imposibilidad de recibir la declaración del solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, por su estado de salud, la señora DOMINGA RAMOS, en audiencia celebrada el de 2020, manifestó

*“(...) **PREGUNTADO:** ¿Usted o alguno de los miembros de su familia tuvo problemas con los vecinos? **CONTESTÓ:** No señor, ninguno, **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si alguno de los vecinos de esa vereda fue desplazado? **CONTESTÓ:** No lo sé, **PREGUNTADO:** ¿Al señor Luis Eduardo lo extorsionaban? **CONTESTÓ:** No o por lo menos no me contaron, **PREGUNTADO:** ¿Alguno de sus hijos o familiares fue reclutado por grupos al margen de la ley? **CONTESTÓ:** Si, se querían llevar a los dos pequeños y les rogué que no lo hicieran, **PREGUNTADO:** ¿Se los llevaron? **CONTESTÓ:** No, pero si nos amenazaron con armas, **PREGUNTADO:** ¿Esas amenazas las vivió algún otro vecino de la vereda? **CONTESTÓ:** No lo sé, **PREGUNTADO:** ¿Antes de irse del predio los amenazaron? **CONTESTÓ:** A mí no pero no sé porque él nunca me contaba, **PREGUNTADO:** ¿Porque tuvieron que salir del predio? **CONTESTÓ:** Porque nos sacaron de la noche a la mañana, le dijeron a mi esposo que nos fuéramos, sacamos un poquito de ropa y el resto lo tuvimos que dejar, **PREGUNTADO:** ¿Algún vecino sufrió el reclutamiento de sus hijos? **CONTESTÓ:** No, **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda que grupo los saco del predio? **CONTESTÓ:** Yo escuche que la guerrilla, **PREGUNTADO:** ¿Cuántas veces los vio? **CONTESTÓ:** Unas dos veces (...).*

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación⁹.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del

⁹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En ese entendido, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada, es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

La posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, en ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹⁰ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también

¹⁰ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si el solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO aportó los medios idóneos que den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, y en esa medida, le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que requiere la ley para adquirir por adquirir por prescripción extraordinaria bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Lo anterior aplicado al caso concreto se traduce en que para acreditar la posesión material desplegada por el extremo solicitante, en aras de establecer que actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, de conformidad con lo establecido en la ley para enajenar el predio por prescripción adquisitiva de derecho se verifica que, el solicitante ejerció posesión material del predio desde la década de los años 70, empezó a trabajar la tierra junto a su compañera DOMINGA RAMOS y sus hijos LUIS MANUEL CADENA RAMOS, MARTHA LUBE CADENA RAMOS, ANA DILSA CADENA RAMOS y JAVIER CADENA RAMOS, hasta el año 1993, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución y actualmente el predio se encuentra abandonado, a pesar del cambio de las condiciones de seguridad por la presencia del EJERCITO NACIONAL en la zona, es por su condición de salud que no pudo materializar su retorno.

De este modo se verifica que el cuidado del predio estuvo a cargo de la solicitante y fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, como cultivos de yuca, caña, maíz, plátano, pastos de los cuales derivaba su sustento, así lo manifestó la señora DOMINGA RAMOS, en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 23 de julio de 2020 (consecutivo 187):

*“(...) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el predio que están solicitando? **CONTESTÓ:** predio La Cecilia, en Río Pata Caparrapí, **PREGUNTADO:** ¿Dónde queda el predio la Cecilia? **CONTESTÓ:** De río Pata para arriba, **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda cuanto mide ese predio? **CONTESTÓ:** Creo que 20 hectáreas, pero no estoy segura, **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo comenzó a habitar en ese predio? **CONTESTÓ:** No lo recuerdo, pero mis hijos eran pequeños, **PREGUNTADO:** ¿Como se mantenían económicamente? **CONTESTÓ:** Él era jornalero en otras fincas y cuando quedaba tiempo trabajaba en el rancho, **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda si antes de ir a vivir a ese predio ya lo habitaba el señor Luis Eduardo Cadena? **CONTESTÓ:** Él se fue conmigo ya que, antes de que él lo comprara, eso era*

solo monte y el construyo el rancho para irnos para allá, **PREGUNTADO:** ¿Quién hizo la casa? **CONTESTÓ:** Nosotros, **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda como explotaban económicamente el predio? **CONTESTÓ:** Caña, Maíz y Plátano, **PREGUNTADO:** ¿Explotaban todo el predio? **CONTESTÓ:** No porque habían unas subidas, **PREGUNTADO:** ¿Tenían animales? **CONTESTÓ:** Un caballo, **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo vivieron allá? **CONTESTÓ:** Artos años (...)

En cuanto a que la posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto en tanto se supera con creces el término de 10 años establecido por la ley ya que ejerce actos de señora y dueña desde los años 70. De otro lado, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución de propiedad privada, denominado “LA CECILIA” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Finalmente, en torno al requisito según el cual, la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 6794, aparece como titular de derecho de dominio el señor BARDULO AVILA, cuya notificación se surtió conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, pues con fundamento en la información suministrada por la apoderada designada por la UAEGRTD en representación del extremo solicitante (consecutivo **110**), por auto No. 214 del 3 de mayo de 2019 se ordenó su emplazamiento (consecutivo **112**), el cual se aportó a consecutivo **116** y una vez incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto No. 488 del 1º de octubre de 2019, del se designó curadora *ad litem*, abogada que aceptó el cargo y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo **127** y **128**), garantizando así el debido proceso y derecho de defensa del vinculado.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Aunado a lo anterior no se puede desconocer que en el caso de la referencia se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del

artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **38**); y durante la oportunidad establecida por la ley, no compareció ninguna persona.

6. Alivio de pasivos

En este punto, es importante resaltar que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO aparece como deudor de la obligación con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por valor de \$804.338, referente al FONSA NACIONAL CAJA AGRARIA, que son obligaciones que fueron entregadas por la extinta CAJA AGRARIA a FINAGRO en unas condiciones especiales y se cancelan con el 20% del saldo base con que se recibió la obligación, sin generarse ningún tipo de interés o similares; obligación que presuntamente dejó de pagar con ocasión de los hechos que dieron lugar al despojo (consecutivo **106**), lo que ocasionó que fuera objeto de ejecución por parte de la extinta CAJA AGRARIA a favor de quien se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, con donde se decretó el embargo del bien inmueble objeto de restitución.

Igualmente, se verifica que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado aparece inscrito el referido embargo., no obstante, comporta precisar que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, e informó que por auto del 3 de diciembre de 2009, se decretó la perención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que a la fecha se hayan retirado los oficios de desembargo para su trámite (consecutivo **47**), por ende dicho proceso se encuentra terminado.

Es así que, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, la suscrita Juez entra a resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados **durante la época del despojo o el desplazamiento**, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las **deudas crediticias del sector financiero** existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto),

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan

entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependen las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades Públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de Nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO lo ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios de este, como quiera que, el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables

para los solicitantes restituidos.

El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8º, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho

victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario”. (Subraya fuera de texto).

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso *sub examine* hay lugar a accederse a la solicitud del alivio financiero por la obligación que el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO adquirió con la CAJA AGRARIA, que hoy se encuentra a cargo de FINAGRO, es decir que la deuda se contrajo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se encuentran probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda, acorde con el numeral 3º del artículo 6º del Acuerdo 009 de 2013¹¹, en concordancia con el artículo No. 10 **segundo tramo** y en aplicabilidad de los mecanismos de alivio del artículo 11º del aludido Acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación aún subsiste y con el propósito de obtener el PAZ Y SALVO respectivo, se ordenará al Grupo Fondo de la UAEGRTD cancelar \$804.338 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente 0070-006382-9, convenio 11309 y aportar copia de la respectiva consignación a FINAGRO, con los datos de la obligación a la que será aplicada, así como los datos de contacto y correspondencia del titular de la obligación.

Lo anterior atendiendo el literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: (...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los

¹¹ Acuerdo número 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos de la ley 1448 de 2011.

correspondientes asientos e inscripciones registrales;" (Subraya fuera de texto)

7. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros¹².

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹³.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁴, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁵.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les*

¹² Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

¹³ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Constitución Política, artículo 46.

garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”¹⁶.

Descendiendo a la Ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

A su vez ARTÍCULO 137 op. cit, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

Es por lo anterior que, tanto el señor LUIS EDUARDO CADENA PRIETO como su compañera DOMINGA RAMOS padecen diversas patologías por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que las víctimas solicitantes y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

8. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida por el MINISTERIO PÚBLICO, que a su vez fue solicitada en la pretensión primera de las pretensiones subsidiarias de la solicitud y con fundamento en las declaraciones efectuadas por los solicitantes ante la imposibilidad de retornar al predio por su edad y su delicado estado de salud, con base en lo cual indicaron es viable buscar la reubicación del predio en una zona urbana más central donde sea más cómodo el desplazamiento.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la ley 1448 2011, la media de reparación preferente es la restitución jurídica y material del premio despojado, no lo es menos, qué ante la imposibilidad de acceder a esta, el legislador previó cómo se iba sustituir la compensación por equivalencia o dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. **“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un **riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección

V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁷

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, como quiera que dentro del trámite se encontraron probados los presupuestos del parágrafo C del artículo 97 de la ley 1448, esto es la condición médica y de especial protección de los señores LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y DOMINGA RAMOS situación que le impide retornar a explotar el predio debido a su avanzada edad y estado, lo que implicaría un riesgo para su vida, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, lo cual impiden a los solicitantes retornar al predio a explotarlo, pues ello implicaría un riesgo para la vida e integridad.

Es así como se verifica que: **1)** el solicitante y su compañera no se encuentran en condiciones de retornar al predio, **2)** el predio se encuentra en zona de restauración y conservación vegetal, el Despacho no puede pasar por alto estos aspectos para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su estado de salud, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, que se priorizará por un predio en el casco urbano del municipio de Caparrapí, orden que deberá ser cumplida con criterios de prioridad por el grupo FONDO de la UAEGRTD atendiendo a las especiales condiciones en que se hallan los beneficiarios.

En ese sentido, se accederá a la pretensión subsidiaria de compensación, para lo cual el predio será transferido por los solicitantes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

9. Perspectiva de género, extensión de la titulación a la compañera permanente del solicitante.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁸, respecto de la señora **DOMINGA RAMOS**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁹”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su

¹⁸ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁰.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²¹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²², removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con

²⁰ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²¹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²² Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²³.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Igualmente, el artículo 118 del mismo estatuto establezca que “En desarrollo de las disposiciones contenidas en este Capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o el magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera no hubiera comparecido al proceso”.

²³ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Para el caso concreto el enfoque de género se materializa en tanto la convivencia y cohabitación del señor LUIS EDUARDO y la señora DOMINGA desde la época que comenzaron a habitar el inmueble, hasta la fecha actual, junto con sus hijos, les daría derecho como núcleo familiar a los beneficios de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la referida ley, en la presente sentencia se ordenará que la restitución y/o la compensación a favor de los dos, y como quiera que se otorgará el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos.

10. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción incoada, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y DOMINGA RAMOS y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución del predio “LA CECILIA” en favor del solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO y DOMINGA RAMOS y declarará la prescripción adquisitiva a su favor, toda vez, que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza de su vínculo jurídico con el referido predio.

En consecuencia, se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011²⁴ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá efectuar el DESENGLOBLE del predio objeto de restitución y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme el artículo 91 literal f) de la citada ley.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a la solicitante y su núcleo familiar al Registro Único De Víctimas – RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer adulto mayor, mujeres adultas y menores de edad víctimas del

²⁴ Ley de víctimas y restitución de tierras.

desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de los beneficiarios y su núcleo familiar, a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo en predio urbano a cargo del DPS, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la orden al MINISTERIO DE SALUD, de notificar a la E.P.S. en la que se encuentren afiliados los beneficiarios, para que, atendiendo las condiciones en las que se encuentran se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por la solicitante, teniendo en cuenta sus patologías, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención medica integral y diferenciada conforme se expuso en la parte motiva.

Posteriormente se ordenará al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por la solicitante y su núcleo familiar en el predio objeto de restitución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social urbano.

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de Río Pata, ubicada en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la víctima solicitante y su núcleo familiar en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

11. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte accionante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, con CC No. 3.233.268 y su compañera **DOMINGA RAMOS**, con CC No. 20.427.006, **LUIS MANUEL CADENA RAMOS** con CC No. 1.071.580.294, **MARTHA LUBE CADENA RAMOS**, con CC No. 52.476.597, **ANA DILSA CADENA RAMOS**, con CC No. 1.061.579.037 y **JAVIER CADENA RAMOS** con CC No. 80.458.884, toda vez, que se encuentra acreditado que sufrieron el fenómeno de desplazamiento forzado el año 1993, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado "**LA CECILIA**", asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6794 (predio de mayor extensión), número predial 25-148-00-09-0001-0076-000 (predio de mayor extensión), ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de catorce hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (14 Ha + 4776 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120726	1073554,800204	953029,085468	5° 15'40.371" N	74° 30' 4.407"W
120702	1073448,442573	953092,458936	5° 15'36.910" N	74° 30' 2.347"W
5548	1073382,921324	953163,224775	5° 15'34.779" N	74° 30' 0.047"W
5547	1073322,579713	953230,538496	5° 15'32.816" N	74° 29' 57.860"W
120703	1073310,142636	953210,645453	5° 15'32.411" N	74° 29' 58.506"W
120704	1073256,113597	953165,2275	5° 15'30.651" N	74° 29' 59.980"W
5542	1073218,313562	953161,266525	5° 15'29,420" N	74° 30' 0,107"W
120708	1073143,732864	953155,496219	5° 15'26,992" N	74° 30' 0,293"W
120370	1073311,425487	952580,673137	5° 15'32,438" N	74° 30' 18,964"W
5423	1073411,427867	952586,464788	5° 15' 5,694" N	74° 30' 18,778"W
5544	1073509,242963	952945,927199	5° 15' 8.886" N	74° 30' 7.107"W
5541	1073539,35901	953002,15378	5° 15' 9.868" N	74° 30' 5.282"W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 5423 en línea quebrada que pasa por los puntos 5544-5541, hasta llegar al punto 120726 en dirección nororiental en una distancia de 467,36 metros con el predio del señor Pedro Campos y partiendo desde el punto 120726 en línea quebrada que pasa por los puntos 120702-5548, hasta llegar al punto 5547 en dirección suroriental en una distancia de 310,65 metros con Quebrada La Cecilia.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5547 en línea quebrada que pasa por los puntos 120703-5542, hasta llegar al punto 120708, en dirección sur en una distancia de 206,85 metros con el predio de los herederos de Gonzalo Paramo.
SUR	Partiendo desde el punto 120708 en línea recta hasta llegar al punto 120370 en dirección noroccidental en distancia de 598,784 metros con predio del señor Carlos Julio Ávila.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 120370 en línea recta hasta llegar al punto 5423, en dirección norte en distancia de 100,17 metros con predio del señor Fernando Bravo.

SEGUNDO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, con CC No. 3.233.268 y su compañera **DOMINGA RAMOS**, con CC No. 20.427.006, respecto del inmueble denominado “**LA CECILIA**”, ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de catorce hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (14 Ha + 4776 m²), comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 167-6794.
- b. **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 167-6794.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión en el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 167-6794.
- d. **SEGREGAR** del predio de mayor extensión asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 167-6794 un área de catorce hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (14 Ha + 4776 m²).
- e. **ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**LA CECILIA**” con cabida superficial de catorce hectáreas y cuatro mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (14

Ha + 4776 m²), a nombre del señor **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO**, con CC No. 3.233.268 y la señora **DOMINGA RAMOS**, con CC No. 20.427.006, como titulares del derecho real de dominio en virtud de la declaración de pertenencia declarada a su favor.

- f. ACTUALIZAR** los registros del predio segregado “**LA CECILIA**”, con un área de 14 Ha + 4776 m², restituido, en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g. INSCRIBIR** la presente decisión en el certificado de tradición del predio del predio segregado “**LA CECILIA**”, con un área de 14 Ha + 4776 m², restituido.
- h. DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de CAPARRAPÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** (Cundinamarca), que una vez reciba la información remitida por el IGAC, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes a favor de los beneficiarios **LUIS EDUARDO CADENA PRIETO** y **DOMINGA RAMOS**, la **COMPENSACIÓN POR**

EQUIVALENCIA en un predio urbano en Caparrapí, en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** a los solicitantes procedan a **TRANSFERIR** el inmueble denominado “**LA CECILIA**”, ubicado en la vereda Río Pata, jurisdicción del municipio de Caparrapí, al **GRUPO FONDO DE LA UAEGRTD**.

Se **ORDENA** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

- a. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble **compensado**, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** del municipio donde se encuentre el predio **compensado** que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la entrega del predio compensado y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- 9.1. **INSCRIBIR** a los beneficiarios LUIS EDUARDO CADENA PRIETO, identificado con CC No. 3.233.268, DOMINGA RAMOS, con CC No. 20.427.006, LUIS MANUEL CADENA RAMOS identificado con CC No. 1.071.580.294, MARTHA LUBE CADENA RAMOS, identificada con CC No. 52.476.597, ANA DILSA CADENA RAMOS, identificada con CC No. 1.061.579.037 y JAVIER CADENA RAMOS, identificado con CC No. 80.458.884 en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento, acaecidos en el año 1993, en el municipio de Caparrapí.

9.2. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a la solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud del solicitante LUIS EDUARDO CADENA PRIETO atendiendo su patología *Esquizofrenia residual* y que es hombre adulto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a ambas entidades.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80²⁵ de la Constitución Política, en el predio que se entregue a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado a los beneficiarios se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda **urbana**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 1955 de 2019. Ofíciense.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación

²⁵ Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

humanitaria integral que les asiste a los beneficiarios según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia, específicamente **INSTAR** a la **EPS a la que se encuentren afiliados**, para que asuma de manera **prioritaria y urgente** la atención de los solicitantes adultos mayores.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante, y su núcleo familiar, acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo urbano, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del

término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los beneficiados.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARY ANGELICA MURILLO URREGO**, identificada con C.C. No. 52.963.314 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la

representación del extremo solicitante, en los términos y para los efectos de la designación efectuada mediante la Resolución RO 00079 del 1º de febrero de 2021, vista a consecutivo **213**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.